



Expediente:	053180410107		
Radicado:	RE-03096-2024		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Grupo Recurso Hídrico		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	14/08/2024	Hora:	21:09:10
Folios:	5		



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° RE-02004 del 11 de junio del 2024, se adoptaron unas determinaciones a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMFAMA** identificada con Nit 890.900.841-9 representada legalmente por el señor **DAVID ESCOBAR ARANGO** o quien haga sus veces en su cargo, acto administrativo en el cual se dispuso lo siguiente:

- Acoger la información remitida mediante Escrito Radicado N°CE-19389-2023 del 29 de noviembre de 2023.
- Requerir el cumplimiento a las siguientes obligaciones:
“(…)”
 1. *Presentar solicitud y tramite el permiso de vertimientos como nuevo, conforme a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, toda vez que la oportunidad procesal para presentar solicitud de la renovación ya se venció. Dicha solicitud se deberá realizar acorde con lo establecido en los Decretos 1076 de 2015 y 050 de 2018 y dar respuesta total a los requerimientos establecidos en las Resoluciones N° 112-4989 del 24 de octubre de 2014 y RE-04165-2023 del 26 de septiembre de 2023.*
 2. *En caso de pretender hacer reúso del agua residual tratada para auto-riego, deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución N°1256 de 2021 “Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones” y adelantar el respectivo trámite de concesión de aguas residuales. “(…)”*

Que el anterior acto administrativo fue comunicado por medio electrónico día 20 de junio del 2024, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, el señor **CESAR AUGUSTO MONTOYA CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.537.121, con Tarjeta Profesional 119.391 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado general de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUITA – COMFAMA**, interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, o defecto corrección o derecho de petición a través del Escrito Radicado N°CE-10952 del 8 de julio del 2024.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO Y DE OTRAS SOLICITUDES

A través del Escrito Radicado N°CE-10952 del 8 de julio del 2024, se presentan los siguientes argumentos, en particular:



- 1) Razones por las cuales procede recursos de reposición y en subsidio apelación.
- 2) Razones del recurso de reposición y en subsidio apelación.
- 3) Si no se acepta la procedencia de los recursos, se solicita aplicación del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Si no se considera procedente la aplicación del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 se ejerce derecho de petición en interés particular. "(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Del recurso de reposición.

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 señala, "...Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los **actos definitivos** procederán los siguientes recursos: **(Negrilla fuera del texto original)**.

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Y en su artículo 75. Indica "...**Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa...**" (Negrilla fuera del texto original).

b. Sobre el debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Asimismo, el derecho de contradicción implica dos fenómenos, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso, Sentencia T-544-15 Corte Constitucional.

c. Sobre la corrección de irregularidades en la actuación administrativa y corrección de errores formales.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrollan con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En igual sentido, el artículo 3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

El precitado artículo determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 41 “...Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla...”.

Artículo 45. “...Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal; para **el caso en particular la Resolución N° RE-02004 del 11 de junio del 2024, no se consagro la procedencia del recurso por configurarse un acto administrativo de mero trámite, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas expuestas, La Corporación, procedió con el análisis de cada uno de los argumentos expuestos por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUA – COMFAMA** con el Escrito Radicado N°CE-10952 del 8 de julio del 2024.

PRIMERO Y SEGUNDO ARGUMENTOS DE COMFAMA: “... RAZONES POR LAS CUALES PROCEDE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN...” Y “...RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN...”. De dichos argumentos es traen a colación los párrafos mas relevantes:

(...) En el artículo quinto de la Resolución 02004-2024 se señaló que contra la misma no procede recurso alguno conforme a lo establecido en los artículos 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ello se entiende agotada la vía administrativa. Al respecto consideramos que contra la misma si caben los recursos de reposición y en subsidio apelación, por cuanto se trata de un acto definitivo y no de mero trámite. Se trata de un acto definitivo ya que le ordena a Comfama solicitar un nuevo permiso de vertimiento. Además, le advierte que, en caso de pretender hacer reuso del agua residual tratada para auto-riego, deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución N°1256 de 2021 y adelantar el respectivo trámite de concesión de aguas residuales. (...)

(...) Es claro entonces que, al no haber accedido la Autoridad Ambiental a la petición realizada por Comfama, y en cambio ordenar tramitar un nuevo permiso, ello enmarca una decisión unilateral de una autoridad administrativa que produce efectos jurídicos definitivos en tanto a la Caja no le queda más que llevar a cabo el trámite de un nuevo permiso de vertimientos. En otras palabras, la decisión emitida por CORNARE se torna en una decisión definitiva en la media que impone una carga a Comfama, ordena esta que cierra o pone fin a la solicitud que se hizo desde Comfama respecto de la prórroga para el proceso de modificación y renovación de permiso de vertimientos actual. Es más dicha decisión no permite que se continúe con el trámite de renovación del permiso de vertimiento. Ahora, el mecanismo con el cual cuenta Comfama para ejercer su derecho de contradicción y defensa corresponde a los recursos de reposición y apelación que contempla la Ley 1437 en lo relativo al procedimiento administrativo (artículo 74). (...)

(...) Teniendo en cuenta que el permiso de vertimientos otorgado por CORNARE a Comfama través de la Resolución 112-4989 del 24 de octubre del 2014, vence el 24 de octubre de 2024, Comfama desde el 29 de noviembre de 2023 radicó ante CORNARE solicitud de prórroga para el proceso de modificación y renovación del permiso de vertimientos actual. Esa petición se hizo teniendo en cuenta las explicaciones presentadas en el escrito, a las cuales solicitamos se les de nueva lectura. Además, la petición también se elevó porque el plazo legal para radicar la solicitud de renovación se debía hacer en el primer trimestre del año 2024, o sea, a más tardar marzo de 2024 y antes se debían agotar el cronograma del plan de repotenciación el cual culminaba el 30 de marzo de 2024. (...)

RESPUESTA DE CORNARE:

No es cierto que la Resolución N° RE-02004 del 11 de junio del 2024, sea un acto administrativo definitivo, esta corresponde a un acto administrativo de mero trámite que impulsa el control y seguimiento realizado al permiso de vertimientos, en el cual se verificó la vigencia de éste y el cumplimiento de obligaciones; el acto administrativo que otorga el permiso de vertimientos y/ acto administrativo que aprueba condiciones y características en el uso de los recursos naturales, si ostenta el carácter de definitivo procediéndole los recursos de ley.

El requerimiento de tramitar el permiso de vertimientos, es una prerrogativa normativa, el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015 indica: “.... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...”; es la normatividad ambiental que reglamenta quien lo debe solicitar y tramitar, asimismo cuando procede su renovación y modificación en el ejercicio de la acción rogada. La Corporación en su función de propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales y en cumplimiento de los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, emite actos administrativos tanto definitivos y de mero trámite vinculados a los instrumentos legales para el uso de las aguas consagrados en el Decreto -Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 del 2015.

En lo que corresponde a la renovación del permiso de vertimientos, el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 del 2015, señala: “...Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo...”. La norma es precisa en definir la oportunidad procesal para que el usuario solicite la renovación del respectivo permiso, lo que no le permite a la Corporación prorrogar vigencias, ni tampoco conceder prorrogas para que se presente dicha solicitud, en la medida en que, si el titular del permiso de vertimientos se le venció el término procesal para presentar la solicitud, es deber de la Corporación indicar dicha situación y requerirle vía control y seguimiento que solicite y tramite el permiso antes de su vencimiento, tal y como lo estableció el Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-03075 del 28 de mayo del 2024, el cual se evaluó el Escrito con Radicado N°CE-19389 del 29 de noviembre de 2023.

Obsérvese que la solicitud de prórroga que presenta el recurrente para dar inicio al trámite de renovación y modificación del permiso de vertimientos, está condicionado la ejecución del plan de repotenciación, por lo que, no es factible conceder en la medida que la norma ambiental en el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 del 2015, es clara en definir la oportunidad procesal, y otra cosa, son las propuestas que se presentan para el caso en particular *“Plan de Repotenciación para los Sistemas de tratamiento de aguas residuales implementados”*, para mejorar la operación del sistema y el cumplimiento de la Resolución 631 del 2015.

Por otro lado, es importante hacer una lectura correcta del término legal que consagra el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 del 2015, para presentar la solicitud de renovación del permiso. La citada norma indica que **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso;** si se observa, la Resolución N°112-4989 del 24 de octubre de 2014, la cual se encuentra vigente hasta el 28 de octubre del 2024, el último año de vigencia va del 28 de octubre del 2023 al 28 de octubre del 2024, por lo tanto, el primer trimestre del último año de vigencia, corresponde a los meses de noviembre y diciembre del 2023 y enero del 2024, por lo que, la actora tenía hasta el 28 de enero del 2024 para presentar la respectiva solicitud de renovación y lo que se presentó con el Escrito con Radicado N°CE-19389 del 29 de noviembre de 2023 corresponde a una propuesta técnica con cronograma de actividades dirigida a mejorar el tratamiento de lo sistemas y una solicitud de prórroga.

Ahora, frente al Recurso de Apelación presentado en Subsidio al de Reposición, este no procede en razón del establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, que señala: *“el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición”*

E igualmente, La Corte Constitucional mediante Sentencia C-894 de 2003, declaró inexecutable lo señalado en el inciso final del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, respecto a *“...los Actos Administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos por el Código Contencioso Administrativo...”*.

TERCERO ARGUMENTO COMFAMA: SI NO SE ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS, SE SOLICITA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1437 DE 2011.

(...) En caso de que se considere por parte de CORNARE ratificar su postura de que la Resolución 02004-2024 del 11 de junio de 2024 corresponde a un acto administrativo de mero trámite y no definitivo, solicitamos se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, esto es, corrección de errores formales. En efecto, el error en este caso corresponde a que a CORNARE le faltó pronunciarse sobre la petición presentada por Comfama el 29 de noviembre de 2023 bajo el radicado CE-19389 en cuanto accediera a prórroga para el proceso de modificación y renovación del permiso de vertimientos actual. Teniendo en cuenta que, en aras de garantizar el debido proceso, en este caso, atender y responder todas las solicitudes, corresponde a CORNARE pronunciarse sobre dicha petición. (...)

RESPUESTA DE CORNARE:

Si bien, en la parte resolutive de la Resolución N° RE-02004 del 11 de junio del 2024, no se estableció un artículo propiamente para indicar que no era factible conceder prórroga para presentar para el proceso de modificación y renovación del permiso de vertimientos conforme a lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 del 2015; en la parte motiva del mencionado acto administrativo, la Corporación, si se pronuncia y hace referencia a la información presentada bajo el Escrito Radicado N°CE-19389 del 29 de noviembre de 2023, a través del **Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-03075 del 28 de mayo del 2024**, el cual es el insumo técnico en la motivación del acto para expedir la actuación jurídica de control y seguimiento, lo cual no significa que se haya generado un error en la Resolución N° RE-02004 del 11 de junio del 2024.

En el numeral 26 del del Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-03075 del 28 de mayo del 2024 denominado “CONCLUSIONES”, estableció lo siguiente:

“(…)” 26. CONCLUSIONES:

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMA, cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N°112-4989 del 24 de octubre de 2014, para el proyecto PARQUE ARVI, el cual se encuentra vigente hasta el 28 de octubre del 2024.

De la información remitida mediante oficio radicado N°CE-19389-2023 del 29 de noviembre de 2023:

- Se solicita prórroga para dar inicio al trámite de renovación y modificación del Permiso de vertimiento otorgado por la Corporación a través de la Resolución N°112-4989 del 24 de octubre de 2014, teniendo en cuenta la ejecución del Plan de Repotenciación para los Sistemas de tratamiento de aguas residuales implementados.

Sin embargo y teniendo en cuenta el plazo establecido en el Cronograma_Plan_repotenciación (Anexo 4), en el cual se establecieron las siguientes fechas de inicio y finalización:

N°	Actividad	Fecha inicio (dd/mm/aaaa)	Fecha fin (dd/mm/aaaa)	Total, Prog
1	Caracterización de aguas residuales	3/11/2023	5/12/2023	50%
	Mantenimiento sistemas de tratamiento de ARD	7/11/2023	25/11/2023	100%
2	Pruebas percolación	7/11/2023	25/11/2023	100%
3	Diseños repotenciación stard baños 3 y baños 5 (Septico-fafa)	1/11/2023	25/11/2023	100%
4	Diseños sistema de bombeo y recirculación stard baños 1,2,3,4.	1/11/2023	5/12/2023	40%
5	Diseños sistema de humedales horizontales de flujo subsuperficial baños 5,6,7,8,9,10.	1/11/2023	5/12/2023	40%
	Repotenciación stard baños 1,2,3,4,5	11/12/2023	27/12/2023	0%
6	Repotenciación stard baños 6,7,8,9,10	22/01/2023	30/03/2023	0%
				54%

Y dado el tiempo transcurrido, la ejecución de dichas actividades establecidas en el cronograma ya se encuentran finalizadas, razón por la cual no procede la prórroga solicitada. “(…)”

La Corporación teniendo en cuenta el contenido del Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-03075 del 28 de mayo del 2024, realiza la validación jurídica, por lo que decide requerirle para que presente la solicitud y tramite el permiso de vertimientos como nuevo, conforme a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, toda vez que la oportunidad procesal para presentar solicitud de la renovación ya se venció y no es prorrogable.

CUARTO ARGUMENTO COMFAMA: SI NO SE CONSIDERA PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1437 DE 2011 SE EJERCE DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR.

(...) si Comfama radica solicitud de permiso de vertimientos conforme fue requerida en el artículo segundo del resuelve de la Resolución 02004-2024 del 11 de junio de 2024 y si al 24 de octubre de 2024, fecha en que vence el permiso de vertimientos vigente, otorgado en Resolución 112-4989 del 24 de octubre del 2014, no se ha pronunciado, se determine por parte de CORNARE que el permiso vigente sigue teniendo efecto jurídico hasta tanto haya decisión de CORNARE sobre el nuevo permiso (...)

RESPUESTA DE CORNARE:

Es de aclarar en primera instancia que el permiso de vertimientos se encuentra vigente hasta el 28 de octubre del 2024.

Si, la solicitud de permiso de vertimientos es presentada conforme a los requisitos exigidos en los Decretos 1076 del 2015 y 050 del 2018, la Corporación adelantará el trámite y adoptará la decisión de fondo **antes de que se produzca el vencimiento; en este sentido, la solicitud debe ser presentada dentro del plazo establecido en la Resolución RE-02004 del 11 de junio de 2024 en la cual se le concedió el termino de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la ejecutaria del acto administrativo, la cual quedo en firme el día 21 de junio de 2024, por lo tanto, tiene hasta el 13 de septiembre del 2024, para dar respuesta a lo requerido.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, los argumentos expuestos por la recurrente, no son acogidos por La Corporación, por lo tanto, es improcedente los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra de la Resolución N° RE-02004 del 11 de junio del 2024, conforme a lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 y se adoptara unas determinaciones respecto a la solicitud de corrección formal y al derecho de petición.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHÁCESE POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMFAMA** identificada con Nit 890.900.841-9 a través del señor **CESAR AUGUSTO MONTOYA CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.537.121, con Tarjeta Profesional 119.391 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderado General, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMFAMA** a través del señor **CESAR AUGUSTO MONTOYA CASTRILLÓN**, quien actúa en calidad de Apoderado General, que la información presentada mediante Escrito Radicado N°CE-10952 del 8 de julio del 2024, se evaluó con el Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-03075 del 28 de mayo del 2024, numeral 26 CONCLUSIONES, el cual se hace parte integral de la parte motiva de la Resolución RE-02004 del 11 de junio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: DAR RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO CON EL ESCRITO RADICADO N°CE-10952 DEL 8 DE JULIO DEL 2024 a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMFAMA**, a través del señor **CESAR AUGUSTO MONTOYA CASTRILLÓN**, quien actúa en calidad de Apoderado General, en el sentido de informar que la solicitud de permiso de vertimientos, debe ser presentada dentro del plazo establecido en la Resolución RE-02004 del 11 de junio de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMFAMA**, a través del señor **CESAR AUGUSTO MONTOYA CASTRILLÓN**, quien actúa en calidad de Apoderado General.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, de conformidad con el inciso 3º del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 08/08/2024/ Grupo Recurso Hídrico.

VºBº jefe Oficina Jurídica Isabel Cristina Giraldo Pineda

Expediente: N° 053180410107

Proceso: control y seguimiento